

CAPÍTULO X.

Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

SUMARIO.—I. Provincia y Hermandades de Álava. 1. Reseña histórico-foral. 2. Intituciones alavesas.

II. Condado y señorío de Vizcaya. 1. Reseña histórico-foral. 2. Instituciones vizcaínas.

III. Provincia de Guipúzcoa. 1. Reseña histórico-foral. 2. Instituciones guipuzcoanas.

IV. Apreciación general.

§ I. Provincia y Hermandades de Alava.—

Fluctuando las provincias vascongadas entre las coronas de Navarra y de Castilla, procede hablar de ellas después de haber tratado de estos reinos. No forman un Estado, teniendo cada cual su historia y carácter propio, por cuyo motivo las estudiaremos separadamente.

1) **RESEÑA HISTÓRICO-FORAL.**—Sin entrar á discutir si Alava lo mismo que Vizcaya fueron ocupadas por los moros y rescatadas por el rey de Asturias Alfonso I el Católico (como afirman D. Lucas de Tuy, el arzobispo D. Rodrigo y la Crónica de Alfonso el Sabio, antes que la pasión de los fueros se mezclase en este asunto), es lo cierto que en el siglo X fué señor de Álava el Conde de Castilla Fernán González, y que en el siglo XI pertenecía á los reyes de Navarra, habiendo dejado por testamento Sancho IV el Mayor á su hijo D. García, juntamente con este reino, las tres provincias vascongadas y Nájera con toda la Rioja hasta las faldas de los montes de Oca.

Sancho el Mayor, Alfonso el Batallador, Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, concedieron fueros á varias poblaciones de Alava, otorgando el tercero de estos reyes á Vitoria en 1181, el Fuero que Alfonso VI de Castilla había dado en 1095 á Logroño. Perdió Sancho el Fuerte, cuando fué al África, las pro-

vincias de Álava y Guipúzcoa que le arrebató Alfonso VIII de Castilla, y desde entonces (1200) se extiende el Fuero de Logroño á muchas poblaciones alavesas, dándose luego á Vitoria el Fuero Real, que se generaliza también por aquel territorio.

Reinaba D. Alfonso XI de León y Castilla, cuando la *Cofradía de Arriaga* pidió y obtuvo la incorporación de Álava á este reino, disolviéndose después de haber ultimado con el rey el convenio de 1332, que se considera como la base de sus relaciones políticas con la Monarquía.

Se ha creído ver en este convenio, un pacto sinalagmático que sometía libremente el señorío de Álava á la autoridad real, siendo así que como señorío perteneció con diversas alternativas á la corona de Navarra y de Castilla, hallándose definitivamente incorporado á esta última desde Alfonso VIII el de las Navas. Los numerosos fueros y cartas-pueblas que había otorgado la autoridad real, prueban que la potestad del rey era ya reconocida por las principales poblaciones; y es de presumir que el convenio de 1332, sólo significase el reconocimiento expreso de las *behetrías* que, no regidas por fueros especiales, se gobernaban desde tiempo inmemorial por una junta compuesta de nobles y eclesiásticos, llamada la Cofradía de Arriaga.

Consignábase en este convenio, que todos los alavases se regirían por el Fuero Real, bajo la jurisdicción y justicia del rey, por más que los hijodalgos estuviesen libres de todo pecho y servidumbre con arreglo al Fuero de Soportilla, dado por Fernando IV el Emplazado, y tuviesen tales hijodalgos alcaldes de su clase, con la facultad de apelar ante el monarca. Quedaba éste autorizado para cobrar los tributos que percibía la expresada Cofradía.

Conviene advertir que los habitantes de Álava se dividían en hijodalgos y labradores y collazos, equiparándose la hidalguía de sangre á la nobleza de Castilla, por merced de los monarcas de este reino.

En 1417 Vitoria, Trevillo y Salvatierra formaron *hermandad* para proseguir y castigar á los malhechores, haciendo un cuaderno de Ordenanzas en que se crearon los *alcaldes de hermandad* para proteger la seguridad de las personas y propieda-

des. Este cuaderno fué aprobado por la regencia de D. Juan II y hecho extensivo á muchas poblaciones; reformado en 1458 y 1463, constituye la base de la legislación administrativa de aquel país.

2) INSTITUCIONES ALAVESAS.—Dividióse el territorio alavés en cuadrillas de *hermandades*, formadas por la unión de pueblos regidos libremente con diverso sistema municipal, establecido y regulado por la costumbre. Celebraban las hermandades *juntas* anuales, para tratar los asuntos comunes, nombrar los dos *alcaldes de hermandad* y elegir los *procuradores* de las Juntas generales.

Establecida de tiempo atrás la institución de las *Juntas generales* por la costumbre, fué regulada por las Ordenanzas de 1463, que determinan su organización y competencia. Renovábanse anualmente, y habian de reunirse las *ordinarias* en Mayo y en Noviembre, y las *extraordinarias* cuando un motivo grave lo exigiera sin poder aguardar hasta estos meses. Estas Juntas generales resolvían los asuntos comunes de la colectividad alavesa, siendo una especie de cuerpo consultivo y deliberante.

Existía, además, la *Junta particular* que elegía la Junta general de Noviembre, y se componía de *dos comisarios*, que ejercían jurisdicción sobre los alcaldes de hermandad, y *cuatro diputados*. La misión de la Junta particular era representar á la general, mientras no se hallaba reunida, siendo también de su competencia, á falta de ella, dar el *pase foral* á las órdenes del poder central; cuando el asunto era grave, la Junta particular dejaba su resolución á la general, que en todo caso había de examinar sus actos para su aprobación definitiva.

Desempeñaba las funciones de carácter ejecutivo el *Diputado general*, especie de gobernador creado en 1476, que presidía las juntas, ejecutaba sus acuerdos y ejercía la autoridad superior en todo el territorio; aunque su nombramiento se hizo de varios modos, siempre fué sobre la base de la designación por los mismos alaveses. Cuando los diputados generales cesan en sus cargos se llaman *Padres de la provincia*, nombre que se da también á otras personas por servicios extraordina-

rios. Los *Padres de la provincia* asisten á las Juntas generales, informan sobre lo que se les consulta y ejecutan las comisiones que se les encargan.

La administración de justicia estuvo á cargo de los oficiales y merinos del rey, y en ciertas causas, de los alcaldes de hermandad, que como hemos dicho, dependían de la autoridad de los comisarios generales.

Tal es en resumen la organización foral de Álava, conservada con escasas variantes (según se desprende de la moderna obra del Sr. Ortiz de Zárate sobre este asunto), desde el siglo XV hasta nuestros días.

§ II. Condado y señorío de Vizcaya.

1) RESEÑA HISTÓRICO-FORAL.—Formó Vizcaya un *señorío* más ó menos dependiente de los reinos comarcanos. Claro aparece que D. Sancho el Mayor lo dejó por testamento en 1035 á su hijo D. García, y que en 1180 aún recibía fueros de los reyes de Navarra. Asso y de Manuel afirman que don Alfonso VIII, hacia los años de 1200, lo dió *en feudo* á D. Diego López de Haro, que tanto favor alcanzó con el rey y tantas proezas hizo en la batalla de las Navas. Vinculóse el señorío en el linaje de los Haros, á la manera de un *mayorazgo*, y así lo llamaba D. Alfonso el Sabio cuando dió los lugares de Valderejo á D. Diego de Haro, con la condición de que no pudiesen ser partidos, vendidos ni donados, «e que anduviesen en el mayorazgo de Vizcaya y quien heredara lo uno heredase también lo otro».

No es posible precisar el grado de dependencia que existiera en las relaciones del señorío con la monarquía; no creemos que fuesen los señores meros gobernadores de los reyes, como algunos han sostenido en oposición á los fueristas, que niegan por completo toda dependencia; pensamos sí, que considerándose siempre los señores dueños de su señorío, estas relaciones fueron diversas según los tiempos, pues mientras vemos que unos rompen todo vínculo y se desnaturalizan, otros viven en la corte como altos servidores de los reyes y desempeñando cargos palaciegos.

La vida cortesana hace que los señores de Vizcaya se mez-

olen de continuo en las revueltas civiles de la monarquía, apareciendo sus nombres unidos á los que agitan los reinados de Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I, lo cual produce invasiones de los reyes en el señorío y va preparando su incorporación definitiva á la corona de Castilla.

Hijo de D. Diego de Haro, á quien D. Alfonso había dado el señorío de Valderejo, era D. Lope Díaz de Haro, que después de haber obtenido los principales empleos de la corte y la privanza de D. Sancho IV se desavino con él, rebelándose con el infante D. Juan, hermano del rey y yerno del señor de Vizcaya, por su casamiento con su hija Doña María Díaz. Murió D. Lope á manos de Sancho IV y de sus caballeros en las Cortes de Alfaro, y su hermano D. Diego se levantó contra el rey, á pesar de haberle ofrecido el señorío de Vizcaya. Poniéndose primero á su lado y obrando luego por cuenta propia, fué el infante D. Juan el principal mantenedor de las revueltas que ocurrieron tanto en este reinado como en el de Fernando IV y en los primeros años de Alfonso XI, hasta que murió peleando contra los moros en 1319. Heredóle en sus bienes y carácter levantisco, su hijo el infante D. Juan el Tuerto; pero Alfonso XI, á la sazón de 15 años, le hizo apuñalar (1326) y se apoderó de sus villas y castillos, obligando Garcilaso de la Vega á que su madre Doña María Díaz, viuda del otro infante D. Juan, cediese al rey el señorío vizcaíno.

Creía pertenecerle el señorío D. Juan Núñez de Lara, por los derechos de su mujer, que era hija de Doña María Díaz; mas habiendo Alfonso XI sometido el país con sus armas, le pidió acomodamiento y volver á la gracia que en otro tiempo disfrutara. Nombróse de común acuerdo á Martín Fernández Portocarrero, señor de Moguer, como juez árbitro en la contienda, y por su mediación se hizo la avenencia de 1334, cediendo el de Lara los derechos que presumía tener sobre Vizcaya. Restituído D. Juan Núñez de Lara al favor del rey, volvió á ocupar el señorío, celebrando con los vizcaínos los pactos de 1343, que algunos consideran como fueros generales, otorgados en 2 de Abril de aquel año por el mismo D. Alfonso XI. Casada la heredera de Vizcaya, Doña Juana de Lara, con el

conde D. Tello, hermano bastardo de D. Pedro I, nuevamente se mezcla el señorío en las revueltas de Castilla, siendo ocupado por este monarca. Muere sin descendiente el conde D. Tello, y su hermano D. Enrique II da el señorío á su hijo el príncipe D. Juan I, con lo cual queda definitivamente incorporado á la corona.

De todo esto se infiere la estrecha relación que unió á Vizcaya con Castilla, revelada además por las fazañas y albedríos de sus señores que se insertan en el Fuero Viejo, código de la nobleza castellana, y en las numerosas concesiones que del Fuero de Logroño de Alfonso VI hacen aquéllos á las principales poblaciones vizcaínas, desde D. Lope Sánchez de Mena que lo otorga á Valmaseda en 1199, hasta el príncipe D. Juan que lo aplica á Munguia y Rigoitia en 1376; del Fuero de Logroño, parece ser la exención del servicio de guerra fuera del territorio, que luego se establece como una de las franquicias forales.

El derecho que se crea en Vizcaya por usos y costumbres, concesiones aisladas de fueros y cartas pueblas, los pactos de Juan Núñez de Lara en 1343 y las ordenanzas de hermandad de D. Enrique III de 1393, se recopila en 1452 y constituye la colección de fueros que aprueba D. Enrique IV en 1454 y confirman los reyes posteriores. El capítulo I de los treinta y seis ó treinta y siete de la colección, está dedicado á la organización político-administrativa.

2) INSTITUCIONES VIZCAÍNAS.—Consideran los fueros el señorío de Vizcaya como un *solar*, en el cual todos los que nacen se reputan hijosdalgos notorios de sangre. Pero aunque la hidalguía solariega fuese ley común para todos los vizcaínos, creáronse de hecho, según afirma el Sr. Sagarminaga, denominaciones nobiliarias, establecidas por la diferencia de bienes ó por accidentes pasajeros, existiendo los llamados *parientes mayores* que llevaban tras de sí gran séquito de escuderos y servidores á quienes solían tratar como señores de horca y cuchillo, por más que no hubiese allí siervos apegados al terruño, reconocimiento de vasallaje inferior, ni otras peculiaridades del feudalismo.

Dispusieron los fueros, que el señor de Vizcaya mayor de catorce años, hubiese de ir al señorío en término de un año, á *jurar* la confirmación y conservación de los mismos, so pena de obedecer y no cumplir sus provisiones, ni pagarle censo ni derecho alguno; que antes de cumplimentarse las reales provisiones hayan de obtener el *pase* de la Diputación foral; que las provisiones del señor, contrarias, directa ó indirectamente, á la ley y fuero de Vizcaya, «sean obedescidas é non cumplidas»; que no puedan los señores donar tierras, monasterios y *oficios* sino á los hijosdalgos del país; que no se *confisquen* los bienes de los vizcaínos: que no se les obligue al servicio de guerra en tiempo de paz, ni al pago de contribuciones generales que no sean su particular *donativo*; que sea siempre su comercio de *libre* circulación; estableciendo, en fin, otras disposiciones que se asemejan á las modernas garantías constitucionales de seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, etc.

La organización político-administrativa de Vizcaya, fué más bien obra de la costumbre, encontrando en ella su principal regla por la confusa variedad de sus fueros.

Generalizando los diversos *sistemas municipales* que allí se han conocido, pueden clasificarse las poblaciones en dos grupos: el de las *villas* y el de las *ante-iglesias*. Ejerce más influjo en las primeras la legislación de Castilla, dependiendo en mayor grado de su gobierno y habiendo sufrido más las consecuencias de la centralización; la insaculación y la suerte, eran el procedimiento común para la provisión de sus oficios. En las *ante-iglesias* ha prevalecido el espíritu foral del país, con sus franquicias y privilegios; hubo en muchas, una especie de ayuntamiento, cuyos individuos eran respectivamente designados por cada uno de los salientes, aunque con el derecho de oponerse cualquiera al nombramiento por tener tacha legal; la generalidad de las ante-iglesias, tenían á su frente una especie de alcaldes, llamados *fieles*, que llevaban una lanza ó chuzo como signo de su cargo, verificándose su nombramiento por turno. Los asuntos graves solían tratarse en junta de vecinos (junta de *concejo*), y los que afectaban á una agrupación de ante-iglesias ó pueblos de *tierra llana*, en junta de *merindad*.

Sobre esta variedad de gobiernos locales, existieron desde muy antiguo, las *Juntas generales*, institución común á todos los vizcaínos. Tenían representación en ellas todos los pueblos del señorío, si bien á principios del siglo XVI, por concordia entre éstos y el señor, quedó establecido que la representación se hiciese por *corregimientos* ó sea un cuerpo de doce corregidores de varios pueblos. Convocabáanse á son de bocina, celebrándose cada dos años en el mes de Julio, bajo el célebre árbol de Guernica. Dependía su duración del número y complejidad de los asuntos, aunque no solían pasar de quince días. Sus sesiones eran públicas; comenzaban por revisar los poderes de los procuradores y entraban luego á desempeñar su cometido, que consistía en discutir todos los asuntos del país, formar los presupuestos de gastos é ingresos, repartir la contribución fogueal y territorial, examinar los pases y providencias del gobierno, revisar las cuentas anuales y deliberar sobre los actos de la Diputación foral saliente. Dedicábase una de las últimas sesiones á la provisión de los *oficios* públicos, que habían de recaer mitad en *oñecinos* y mitad en *gamboinos*, nombres que llevaban los pueblos del señorío, divididos por mucho tiempo en estos dos bandos y cuya lucha concluyó por un pacto; insaculados todos los pueblos, sacábanse tres por cada bando, y reunidos los apoderados de los seis pueblos, proponían nombres (boqueaban) que se insaculaban también, siendo por fin designadas las personas que decidiera la suerte.

La *Diputación foral* se componía de seis *diputados*, nombrados en estas Juntas generales, consistiendo su misión en velar durante dos años por la buena administración del señorío, viniendo á ser una especie de comisión permanente del poder ejecutivo en los límites que alcanzaba la competencia de dichas Juntas generales.

Ocupa un lugar intermedio entre estas dos instituciones, la del *Regimiento general de Vizcaya*. Compúsose primero, del Corregidor, que la presidía, de dos letrados, dos diputados, dos escribanos de junta y dos procuradores; pero en el año 1500 se aumentó con doce regidores, que había de nombrar la Junta general cada dos años, disponiéndose que con los dichos oficia-

les se reuniesen en junta de cuatro en cuatro meses, «para entender en la buena gobernación é regimiento de la República del Condado». Tuvo por objeto la creación del Regimiento general, el evitar las Juntas generales *extraordinarias* que antes se reunían por asuntos cuya resolución no podía esperar á las ordinarias bienales. Algunos de los individuos del Regimiento ejercían cargos administrativos, de suerte que el pensamiento de los fundadores de la institución debió ser el de formar con funcionarios de la administración y representantes del señorío, un cuerpo consultivo-deliberante que sirviera de complemento á la Diputación foral y supliese periódicamente en el bienio la falta de las Juntas generales. Con el tiempo hubo de ensancharse este cuerpo, dando entrada á seis síndicos y seis secretarios de justicia, aparte de otras modificaciones.

Hablando de nuestra época, el Marqués de Miraflores resume así el mecanismo de las instituciones vizcaínas: la Diputación, auxiliada por los diferentes funcionarios que constituyen el Corregimiento, despacha todos los asuntos ordinarios de gobierno y administración que ocurren en el bienio; cuando ocurren casos arduos, la Diputación convoca al Corregimiento general y á los Padres de provincia (los ex-diputados generales, cuyo ejercicio ha sido aprobado), y con esta especie de cuerpo consultivo, decide, á calidad de dar siempre cuenta al país en las primeras Juntas generales.

Entre los oficios más importantes de la organización político administrativa de Vizcaya, figuraban: el del *Corregidor*, que se hallaba á su cabeza, como representante de la autoridad real, y el de los *síndicos*, que mantenían vivo el espíritu de los fueros, representando el patrimonio público y velando por la conservación de los buenos usos y costumbres.

La administración de *justicia* en el señorío, hallábase dividida entre los *alcaldes de fuero* y los *ordinarios*; entendían los primeros, de los asuntos civiles de primera instancia en las merindades de Uribe, Arratia, Zornoza, Lequeitio y alcaldía de Dima; y fallaban los segundos, también en primera instancia, así en lo civil como en lo criminal, valiéndose de asesores que los litigantes pagaban. Sobre unos y otros alcaldes se ex-

tendían la autoridad del *Corregidor* y sus tres *tenientes*, y la suprema jurisdicción del *Juez mayor* privativo de Vizcaya, que según el capítulo XII de la Real patente de 1489, había de ser uno de los Oidores de la audiencia de Valladolid «para que estuviese en la corte e cancellería del rey y no fuese otro alguno».

§ III. Provincia de Guipúzcoa.

1) RESEÑA HISTÓRICO-FORAL.—Parecidas vicisitudes á las de Álava, hubo de sufrir Guipúzcoa, fluctuando entre Castilla y Navarra. D. Sancho el Sabio dió fueros á San Sebastián en la segunda mitad del siglo XII; y D. Alfonso VIII reincorporó á la corona de Castilla, hacia 1200, el territorio guipuzcoano «que por muchos respetos lo deseaba, dice Garivay, por desafueros que aquellas gentes recibieron de los reyes de Navarra, en cuya unión habían andado los últimos setenta y siete años».

Desde esta fecha Guipúzcoa puede considerarse como una *provincia* de Castilla, recibiendo de sus monarcas fueros municipales y generales. Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso XI, Juan I y aun Felipe III, extienden el Fuero de San Sebastián á varias poblaciones, y otro tanto hacen con el Fuero de Logroño Alfonso el Sabio, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. Las villas y comarcas no aforadas especialmente, se rigieron por usos y costumbres, que comenzaron á consignarse por escrito en los cuadernos forales de 1375 y 77, los cuales fueron mandados revisar y reformados por Enrique III en 1397; éstos fueron de carácter general, se ampliaron en varias ocasiones por Juan II y Enrique IV, verificándose en el reinado de este último la Recopilación de 1463, que es la base de todas las recopilaciones posteriores.

2) INSTITUCIONES GUIPUZCOANAS.—Declarada en los fueros la *hidalguía* de todos los guipuzcoanos á la manera de Vizcaya, mantúvose entre ellos, mejor que en ésta, el principio de igualdad en las costumbres, no reconociéndose títulos nobiliarios ni consintiendo que aquellos que los tenían por cualquier concepto, los usasen. La exención del servicio militar y el privilegio de no contribuir más que con *donativos* á los gastos de la monarquía, fueron franquicias de que disfrutó Guipúzcoa como las otras provincias vascongadas.

Guarda la constitución de Guipúzcoa más semejanza con la de Álava que con la vizcaína, por la mayor autoridad que alcanza el poder real, cuya intervención fué mayor y más constante en aquella provincia que en las dos restantes. Mientras que consta de un modo indudable el pacto de la Cofradía de Arriaga y se hace especial mención de las *hermandades* acompañando siempre al título de *provincia* en el nombre con que se designa á Álava; y mientras que la historia registra las muchas revueltas del *señorío* de Vizcaya y en las épocas de relaciones pacíficas aparecen los señores dando fueros, é incorporando definitivamente á la corona las atribuciones del Corregidor, limitadas por las instituciones que ya conocemos; en Guipúzcoa es muy dudosa la existencia de los pactos que se suponen celebrados en 1200 por Alfonso VIII, los reyes castellanos aparecen constantemente dando fueros municipales y generales, el territorio lleva sólo el título de *provincia*, y manda Enrique IV y especialmente Isabel la Católica en 1479, «que se diga siempre el dictado de mi señor el Rey, de Castilla... de Gibraltar é de Guipúzcoa».

La autoridad real se ejercía por medio del *Corregidor*, que la representaba en lo ejecutivo y en lo judicial, teniendo, según una real patente, «la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio». Establecido primero este cargo «mientras fuera voluntad de la Provincia y no de otra manera», se hizo permanente en 1480, y después de habersele obligado á que residiera alternativamente en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, le autorizó Doña Juana en 1505 para que donde fuese conveniente fijara su residencia. Los siete *alcaldes de hermandad*, institución creada en 1395 por D. Enrique II, auxiliaba al Corregidor en la administración de justicia.

Si el Corregidor representaba al rey, las *Juntas generales* eran la representación de la provincia. Reuniéronse sin períodos fijos hasta 1472 en que se ordenó su celebración dos veces al año, reducidas á una sola en 1677, por el mes de Julio, siendo su duración de ocho días; había además Juntas extraordinarias. Diverso fué el número de las poblaciones que asistían, contándose hasta sesenta y cuatro en el siglo XVII, y

hallándose colectivamente representadas las villas que formaban *uniones*. Para no dar preferencia á unos lugares sobre otros en la celebración de Juntas, dispúsose en 1392 que se reuniesen alternativamente en diez y ocho poblaciones, divididas en tres grupos de seis, entre los cuales se alternaría también, estableciéndose en 1472 un orden fijo entre las mismas. Las sesiones eran secretas, presidíalas el corregidor, y los acuerdos tomados en una Junta no podían derogarse en otra, salvo el caso de injusticia manifiesta. Por mucho tiempo, hasta el siglo XVIII, existió la prohibición de que los procuradores de una Junta lo fuesen también de la siguiente, no consinténdose hasta 1851 que ejerciesen este cargo los letrados, si bien se permitía la existencia de uno que asesorase al Corregidor.

Nombraban á las Juntas generales, para que las representasen de una reunión á otras, los *Diputados generales* que habían de residir donde el Corregidor; por lo cual fueron primero cuatro, uno para cada población en las que aquél podía hallarse, y luego uno solo con su adjunto y auxiliado de los dos primeros capitulares del pueblo donde fijase su residencia.

Competía á las Juntas generales: revisar los actos de las extraordinarias y de los diputados generales, formar los presupuestos, establecer los repartimientos vecinales, examinar cuentas, dar el pase foral (*uso*) á las providencias del gobierno, proveer al bien común y hasta ejercer jurisdicción en ciertos casos. Pero los acuerdos de las Juntas no eran ejecutivos, mientras no recayese la aprobación real, por lo cual á veces se producían conflictos, que luego se arreglaban por *concordias*, dejando siempre á salvo la libre prerrogativa del monarca.

§ IV. **Apreciación general.**—Las provincias vascongadas forman parte integrante de la nacionalidad española. Roma las domina como á todo el territorio, por más que no logre que se asimilen su cultura, por las resistencias que siempre ofrecen á la asimilación las comarcas agrestes y montañosas. Domínanlas también los godos, cuyos reyes obligan á los vascones á que les presten obediencia y les paguen tributos, sometiéndoles á viva fuerza cuando se resisten á tales obligaciones, como hizo Suintila, según cuenta San Isidoro en su

Historia de los reyes godos, y como repitió Wamba, según refiere San Julián en la *Historia* de este monarca. Durante la reconquista, aparecen tales provincias bajo la suprema potestad, primero de los reyes de Navarra y luego de los de Castilla, siendo los señores de aquellas tierras *unos de tantos señores* que dependían de los monarcas y vivían fuera ó dentro de la corte.

De lo dicho en los párrafos precedentes se infiere, que las provincias vascongadas carecieron de una constitución orgánica y de carácter unitario, rigiéndose cada hermandad por sus ordenanzas, y teniendo cada pueblo, dentro de una misma hermandad, su gobierno especial regulado principalmente por la costumbre. Los fueros de estas provincias, no son otra cosa que exenciones municipales, fortificadas por la unión de los pueblos y villas en *hermandades*, que se desarrollan poco más ó menos en la misma época que las hermandades castellanas, pero con resultado diverso. Procuraron los reyes extinguir las hermandades de Castilla, porque se oponían á su potestad absoluta y hubieran concluído por crear, como en Aragón, una verdadera monarquía representativa con una constitución orgánica. Pero las hermandades vascongadas no representaban la tendencia general de las castellanas, y no pudiendo ejercer influencia en la vida entera del Estado por su carácter limitado ó local, hubieron de conservarse sin que los reyes tuvieran interés en disolverlas, ni en abolir sus exenciones administrativas y económicas.

CAPÍTULO XI.

Reino de Aragón.

SUMARIO.—I. Desarrollo histórico de la Constitución aragonesa. 1. Los Condes de Barcelona; D. Ramón Berenguer IV. 2. Soluciones políticas de D. Jaime I el Conquistador. 3. D. Pedro III y el Privilegio general. 4. Don Alfonso III y los fueros de la Unión. 5. D. Pedro IV y la confirmación del Privilegio general.

II. Elementos político-sociales. 1. La Nobleza; sus clases y misión política. 2. Relaciones de vasallaje. 3. El clero. 4. El estado llano: las universidades.

§ I. **Desarrollo histórico de la Constitución aragonesa.**—Habiendo expuesto los precedentes comunes á Navarra y Aragón en capítulo anterior, damos por sabido lo relativo á la historia y carácter político de este reino hasta el momento de su definitiva separación.

1) **LOS CONDES DE BARCELONA; D. RAMÓN BERENGUER IV.**—Reunidos los aragoneses en las Cortes de Monzón, á la muerte de D. Alfonso el Batallador, eligieron para sucederle en el trono á su hermano Ramiro II el Monje, quien previa licencia pontificia, tomó por esposa á Inés de Poitiers, de cuyo matrimonio nació la infanta Doña Petronila. Breve y débil reinado fué el de D. Ramiro, durante el cual creció la audacia de los magnates aragoneses que, como los de Navarra, consideraban su poder superior al rey, manteniendo las tradiciones del Fuero de Sobrarbe. Tuvo cuando menos un término feliz este reinado, pues D. Ramiro dió en esponsales su hija Petronila á D. Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona, abdicando luego y entregando las riendas del gobierno á este príncipe ilustre que abrió una nueva era de grandeza y prosperidad para los aragoneses.

Con este matrimonio, uniéronse los Estados de Aragón y

Cataluña, aumentando considerablemente la importancia del reino así en la Península como fuera de ella. Desde D. Ramón Berenguer IV hasta D. Jaime el Conquistador, la política de los monarcas aragoneses, condes de Barcelona, se resume en una doble aspiración: en lo exterior, formar la nacionalidad del Mediodía de Francia; en lo interior, constituir el poder monárquico, dominando el poderío de los ricos-hombres de Aragón y los señores feudales de Cataluña. Más afortunados en la primera que en la segunda de estas aspiraciones, los reyes de Aragón fueron el alma de la Francia meridional. «Desde los montes Pirineos, dice Mr. Tourtoulon, hasta las fronteras del Piamonte y la república de Génova, todos los países de la Septimania y la Provenza estaban dominados por la influencia de Ramón Berenguer IV; y por una parte al menos de sus respectivos Estados, reconocíanse vasallos suyos los condes de Foix, de Comminges, de Armañac, de Bigorra y de Barne, y los señores de Albret. La Gotia y la Septimania, naciones injertas en el mismo tronco y en tantos aspectos semejantes, iban fundiéndose y consolidándose bajo el dominio de un solo jefe: hasta la misma Aquitania concurría también á formar el núcleo de aquella gran nacionalidad, que parecía próxima á desprenderse del resto de Francia». Alfonso II el Casto y Pedro II el Católico, conservaron esta influencia hasta la célebre batalla de Muret, en que este último fué derrotado y pereció, peleando unido con los condes de Tolosa, contra Simón de Monforte y en favor de los albigenses.

2) SOLUCIONES POLÍTICAS DE D. JAIME I EL CONQUISTADOR.—Turbulenta fué la menor edad de D. Jaime I, hijo de D. Pedro II el Católico; túvole primero en su poder Simón de Monforte, sin querer entregarle á los aragoneses, consiguieron luego éstos, por mediación del Papa, que se les entregase, pero no fué sino para variar de cautiverio, porque estuvo á merced de los bandos de la nobleza, capitaneada por los infantes, que procuraban utilizar el desconcierto del reino en provecho propio. Llegado D. Jaime á mayor edad, demostró grandes cualidades de hombre de Estado, resolviendo los tres problemas de mayor importancia que en su tiempo se presentaban, á saber:

la cuestión con Francia, la necesidad de poner coto á las demasías de la nobleza, y la conveniencia de dar unidad al derecho. Comprendiendo la imposibilidad de constituir la nacionalidad de la Galia meridional, renunció solemnemente en el tratado de Corbeil la supremacía que sobre ella ejercieron sus predecesores; pero supo desquitarse del influjo que perdía en Francia, ganando todos los países de la conquista de Aragón en España, es decir, los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia. Dedicando su poderosa actividad á los asuntos interiores del reino, asentó las bases de la constitución aragonesa en la famosa Junta de Ejea; robusteció la autoridad real y aseguró la preponderancia de la monarquía sobre la aristocracia, para lo cual dió entrada á la burguesía en las Cortes catalanas, y formó una nobleza que sirviera de contrapeso á la primitiva aragonesa, con la creación de los *ricos-homes de mesnada* que habían de figurar al lado de los *ricos-homes de natura*. Finalmente, D. Jaime I, personifica en Aragón, como sus contemporáneos Fernando III y Alfonso X en Castilla y Teobaldo I en Navarra, la tendencia del siglo XIII á publicar *fueros generales*, como valla de la anarquía señorial y medio para desenvolver el poder del estado llano; el obispo D. Vidal de Canelles, formó por encargo del rey una compilación de los antiguos fueros del reino, que fué aprobada y promulgada en las Cortes de Huesca de 1247, declarándose que en las cosas que no estuviesen allí dispuestas, se siguiese la equidad y la razón natural.

3) DON PEDRO III Y EL PRIVILEGIO GENERAL.—La negativa de Pedro III, hijo de D. Jaime, á prestar el juramento que las Cortes de Tarazona le exigieran en 1283 de guardar y confirmar las libertades del reino, determinó el levantamiento de las diversas clases sociales que hacía algún tiempo se quejaban de opresión y desafueros. Atemorizado el rey por la cohesión y poderío de los confederados, prometió remediar estos males, declarando que bien pronto se convencerían de que ningún monarca había deseado conservar más vivamente que él, las libertades y franquicias aragonesas. Trasladó las Cortes á Zaragoza, y allí hubo de ceder á los deseos del reino, otorgando el *Privi-*

legio general, que es la confirmación del derecho político consuetudinario y su reconocimiento expreso por la corona, por lo cual ha sido llamado «la base legal y paccionada de las libertades de Aragón».

4) D. ALFONSO III Y LOS FUEROS DE LA UNIÓN.—Al advenimiento al trono de D. Alfonso III, levantóse con más fuerza la hermandad de la Unión, alegando que se había titulado rey antes de la proclamación de los diversos Estados, que no guardaba lo mandado por el *Privilegio general*, y pretendiendo además que las Cortes tuvieran intervención en el arreglo de su casa y en su consejo. La resistencia del monarca á otorgar lo que se le pedía, su fuga de Zaragoza y el temor de su venganza, exaltaron los ánimos de los confederados, los cuales hicieron pacto de mutua defensa, se comprometieron á pagar una cuota fija para mantener la lucha, organizaron sus huestes bajo el mando de los «conservadores de la Unión», y pusieron en gran aprieto al monarca, amenazándole con el embargo de todas las rentas y derechos reales. Terminóse el conflicto, sancionando D. Alfonso en 28 de Diciembre de 1287, los dos célebres *Privilegios* que contenían «las garantías y libertades de la Unión». Prometió el rey en ellos, que no procedería contra persona alguna de la Unión, sin previa sentencia del Justicia Mayor ó de las justicias de los lugares; y estableció la obligación de abrir anualmente por Noviembre las Cortes de Zaragoza, las cuales con doce del estado noble elegirían los consejeros y empleados de la casa real. Pero lo más notable de estos *Privilegios*, fué el haber puesto quince castillos en poder de los confederados, autorizándoles para que si él ó sus sucesores faltasen á lo prometido, pudieran «facere otro rey e seynnor, qual querredes e don querredes, e dar e librarle los ditos castiellos e á vos mismos en vasallos suyos», desligándolos al efecto del juramento de fidelidad.

5) D. PEDRO IV Y LA CONFIRMACIÓN DEL PRIVILEGIO GENERAL.—Tras los reinados de D. Jaime II y D. Alfonso IV, y en los días de D. Pedro IV el del Puñalet, volvió á formarse la Unión, con motivo de haber mandado este rey que se reconociese á su hija Doña Constanza como heredera de su corona,

siendo así que el derecho aragonés excluía á las hembras de la sucesión al trono. Capitaneada sucesivamente la Unión por los infantes D. Jaime y D. Fernando, luchó en guerra sangrienta contra el monarca durante dos años, siendo por fin derrotada en Epila en 1348. Después de las ejecuciones y castigos que fueron cortejo de aquella jornada, celebró Cortes el rey en Zaragoza, quemando en ellas los famosos privilegios de la Unión, que revocó perpetuamente; y cuentan los historiadores que habiéndose herido una mano con su puñal, por querer destruir por sí mismo los manuscritos, exclamó: «una ley que tanta sangre costó á los pueblos, sangre de rey había de costar». Pero D. Pedro no abusa de su victoria para reemplazar la libertad con la tiranía, sino que por el contrario, inspirándose en el espíritu y tradiciones de su pueblo, confirma en las mismas Cortes de 1348 el *Privilegio general*, es decir, la Carta Magna aragonesa, manda que se inserte como ley en el cuerpo de los Fueros, sanciona el derecho de seguridad personal, robustece con grandes atribuciones la autoridad del Justicia Mayor y ensancha las bases de la constitución aragonesa, sustituyendo con verdaderas garantías políticas y judiciales las anárquicas concesiones de los Privilegios de la Unión.

A partir de esta fecha, puede considerarse como terminada la obra de formación de la Constitución aragonesa. Lo dicho basta para probar el importante papel que en esta obra desempeñan las hermandades de la Unión, siendo de notar que coincidiendo en fechas las tres más notables con las de Castilla, mientras en este reino fueron disueltas por los reyes en cuanto no necesitaron de ellas sin concesiones de libertad, en Aragón dieron por resultado una constitución orgánica, gracias al concierto y tesón de todos los elementos sociales en la defensa de los fueros, y al tacto político de los monarcas que supieron comprender las exigencias del espíritu liberal de su pueblo.

§ II. Elementos político-sociales.

1) LA NOBLEZA; SUS CLASES Y MISIÓN POLÍTICA. — Divídese la nobleza aragonesa en dos clases distintas, que tienen entre sí menos relaciones políticas, que la de orden inferior con el estado llano.

Forman la nobleza de primera clase, los *ricos-homes de natura*, llamados también altos *barones*. Descendientes, según la tradición, de los antiguos *señores* de que habla el Fuero de Sobrarbe como fundadores de la monarquía, considerábanse individualmente iguales al rey y juntos superiores á él. Ninguna cosa grave podía hacer el rey, sin su consejo; era su morada asilo impenetrable, no podían ser condenados á muerte, mutilación ó herida, ni presos por deudas, ni sufrir tormento, ni ser procesados por los jueces ordinarios; disfrutando además de muchos otros privilegios de que siempre fueron tenaces defensores. D. Jaime el Conquistador, aumentó esta nobleza de primera clase, con los *ricos-homes de mesnada* que él creó para que le fuesen más adictos, dando *en honor* á sus mesnaderos tierras y pueblos, cuyos rendimientos bastasen para pagar más de cuatro caballeros.

Componían la nobleza de segunda clase, los mesnaderos, caballeros, infanzones y señores de vasallos. Los *mesnaderos* procedían de estirpe de ricos-hombres por línea paterna, y tenían este nombre porque formaban parte de la *mesnada*, casa ó séquito de la persona del rey. Llamábanse *caballeros* los infanzones que habían sido investidos con la caballería. Los *infanzones*, propiamente tales, eran simples nobles, procedentes por línea paterna de raza de caballeros, pero que no eran individualmente caballeros; había, además, los infanzones de *carta*, que según el obispo Canellas, eran aquellos que no descendiendo de linaje ó naturaleza de inmunidad la recibían por medio de instrumento auténtico del señor á cuyo servicio estaban adscriptos. Finalmente, conocíanse con el nombre de *señores de vasallos*, las personas de cualquiera condición, siquiera fuesen meros ciudadanos, que tuviesen vasallos por haber comprado un pueblo de señorío, los cuales podían votar en Cortes con el brazo de caballeros.

La aristocracia aragonesa desempeña el principal papel en la historia política de aquel reino, y dentro de ella corresponde el lugar preferente á los ricos-hombres. Pocos en número, formaban el centro permanente é indestructible de la nobleza que D. Fernando el Católico consideraba tan difícil desconcer-

tar como concertar á la de Castilla. Había en aquélla el sentimiento hereditario de perpetuar sus prerrogativas, mientras en ésta móviles pasajeros de engrandecimiento personal sobreponíanse al interés colectivo. Los nobles de segundo orden, constituyendo una jerarquía que de un lado se aproxima á los ricos-hombres y por otro casi se confunde con el estado llano, forman el lazo de unión entre tan opuestas clases. Álzanse los ricos-hombres para poner límites á la autoridad real, y detrás de ellos se colocan mezclados caballeros y ciudadanos, sabiendo que han de defender, al par que sus privilegios, las franquicias y libertades del reino.

2) RELACIONES DE VASALLAJE. — Las vagas tradiciones de los primeros tiempos de la reconquista y las palabras del Fuero general de Navarra, de que hemos hecho mérito en otro lugar, dan á entender que la lucha con los moros comenzó en la región pirenaica por un caudillaje independiente, anterior al establecimiento de la monarquía, repartiéndose los jefes, por derecho propio, la tierra conquistada. Consiguió expresamente el Fuero la obligación que tenía el rey de repartir el suelo conquistado «con los omes de cada tierra convenientes é omes de villa é caballeros»; y por eso, mientras en Castilla el *señorío* fué siempre originariamente del rey, en Aragón como en Navarra se fraccionó, considerándose asistidos los dueños de las tierras repartidas de una potestad absoluta é ilimitada.

Tal es el primitivo origen del *señorío* aragonés, que no se ha de confundir con los derechos que pudieran tener los señores sobre otras tierras no ganadas por conquista, ó recibidas de los reyes á título de *honores*. Los vasallos del señorío, llamados «de signo servicio» (*signi servitii*), quedaban petrificados en él, siendo de advertir que cualquiera podía hacerse *señor de vasallos* con sólo comprar un pueblo de señorío, sin necesitar título de nobleza; éranlo, en efecto, ricos-hombres, obispos, infanzones, monasterios, universidades, ciudadanos y hasta extranjeros.

La condición de los villanos *signi servitii*, fuesen rústicos ó payenses, era durísima. El Privilegio general daba facultad á los señores de vasallos que no lo eran de iglesia, para tratarlos

bien ó mal y quitarles los bienes cuando les acomodase, privándoles de toda apelación y sin que el rey pudiese evitar ninguna de estas arbitrariedades; y las Observancias, así como la costumbre, sancionaban el principio de que en fuerza de la potestad dominical, pudiesen matarlos arbitrariamente de hambre, sed ó frío. Según Ramírez, el marido y el padre no podían defender el honor de su mujer é hijas, como tampoco ellas resistirse sin incurrir en pena de vasallos rebeldes. Vendida la tierra quedaban vendidos los vasallos, y aun hubo casos en que, por fuerza del mismo derecho dominical, se vendieron los vasallos sin el terreno; pero estos ilimitados derechos sólo se concedían á los señores que reunían el dominio útil y directo del suelo, y no á los meros usufructuarios.

La condición de los llamados *villanos de parada*, fué peor aún en los primeros tiempos, pues el derecho sobre ellos de vida y muerte era tan absoluto, que según el obispo Canellas, podían ser despedazados para repartir sus miembros entre los hijos de su señor difunto. Pero rescataron este horrible derecho con un tributo anual que se llamó *debería*, quedando muy mejorada su situación antes del siglo XIII, mientras que en tiempo del fuerista Ramírez (siglo XVII) todavía los señores, según él mismo afirma, mataban á sus vasallos *signi servitii* y les ocupaban sus bienes.

3) EL CLERO.—Común de Navarra y Aragón fué la mayor influencia del ultramontanismo, como hemos dicho al tratar de aquel reino. Verificado antes que en Castilla el cambio de la disciplina gótica por la romana, prestado vasallaje por Ramiro I al papa Gregorio VII, y hecho el reino tributario de la Santa Sede en el acto de ser coronado Pedro II en Roma por Inocencio III, la subordinación del clero aragonés á los papas fué mayor que en otras partes, y la corte pontificia tomó pretexto de estos hechos para intervenir en los negocios del Estado, mucho más desde que Aragón tuvo posesiones en Italia, absolviendo á veces del juramento de fidelidad á los súbditos y aun pretendiendo disponer de la Corona. Semejante reconocimiento de vasallaje y de prestación de censo, ocasionó graves complicaciones en las relaciones de la Iglesia con el Estado,

manifestándose el carácter indomable de los aragoneses en la resistencia que oponían á las pretensiones ultramontanas; y tal vez por esto, el clero no logró adquirir verdadero influjo en la política interior del reino, ni en el desarrollo progresivo de su constitución. Tenía, sí, grandes propiedades con vasallos y jurisdicción, siendo de notar que nunca ejerció en sus señoríos la potestad ilimitada que hemos visto ejercían los señores legos sobre los villanos *signi servitii*. El brazo eclesiástico no aparece en las cortes hasta el siglo XIV, siendo su entrada posterior á la de los demás elementos sociales.

4) EL ESTADO LLANO; LAS UNIVERSIDADES. —Entre la clase noble y la servil, estaban los *ciudadanos* que eran los habitantes de las ciudades ó grandes villas de realengo. Conociáanse con el nombre de *burgueses*, los ciudadanos que ejercían profesiones liberales (como abogados, médicos, cirujanos, etc.), y también los banqueros, comerciantes é industriales en grande escala, cuando se valían de administradores, empleados ó auxiliares para el ejercicio de sus industrias. Llamábanse *hombres de condición*, los artesanos, los mercaderes é industriales de menor categoría, los obreros y trabajadores de oficios manuales. Los ciudadanos, tanto de uno como de otro orden eran completamente libres, y constituyeron el estado llano aragonés, cuyo poder fué en aumento á medida que se engrandecieron las villas de *realengo* por el trabajo de sus habitantes y los privilegios que les otorgaron los reyes en forma de fueros.

Unida á la suerte del estado llano estuvo la de los concejos, llamados en Aragón *universidades*. Hallábase encomendado el gobierno interior de las mismas á los *jurados*, cuyo origen se enlaza, según la opinión más probable, con el de la reconquista y población de cada ciudad realenga, y á quienes correspondía cuidar y defender los derechos é intereses de las municipalidades, formar las ordenanzas para la guarda de sus términos y castigar las infracciones que contra ellas se cometiesen. El nombramiento de estos jurados se hacía por elección popular, si bien por algún tiempo los doce que componían la universidad de Zaragoza, fueron elegidos cada año por los doce salientes con la confirmación real.

Procuraron los reyes de Aragón, seguir el consejo que don Jaime I daba á D. Alfonso el Sabio en Tarazona, de que en el supuesto de que no pudiera mantener unidos á los tres estados del reino, propendiese á ganar el aprecio de los prelados y de las ciudades y pueblos, porque con su apoyo fácilmente destruiría la parcialidad de los ricos-homes y caballeros cuando se le alzasen y desobedeciesen. Guiados por tal propósito, concedieron los reyes, especialmente Pedro IV y Juan I, grandes privilegios á las universidades; pero ninguno tan notable, como el otorgado primeramente por D. Alfonso el Batallador á Zaragoza y conocido con el título de *Tortum per tortum*, que autorizaba á los zaragozanos á tomar venganza á mano armada contra los que les ofendiesen, devolviéndoles mal por mal, sin aguardar la intervención de las autoridades judiciales.

El carácter orgánico de la Constitución aragonesa se refleja también en la vida municipal. Grupos de pequeñas poblaciones realengas se reunían bajo la protección de una ciudad principal, formando lo que se llamaba una *comunidad*, para aumentar sus fuerzas y sus beneficios, y librarse mejor de las violencias de los señores colindantes: estas comunidades llevaban el nombre de la ciudad que reconocían por cabeza.

Tenían las universidades sus *milicias*, que si por una parte cooperaron á la reconquista y á las expediciones de Italia, por otra contribuyeron al mantenimiento de la influencia del estado llano en la gobernación general del reino.

Las universidades aragonesas, viéndose solicitadas por los reyes y por los ricos-hombres, hacían valer su concurso en beneficio de sus propias libertades, uniéndose generalmente con la nobleza para defender los fueros contra los excesos del poder real y obteniendo por lo mismo mayor influencia en el orden político que los concejos castellanos, aunque acaso sin tanta autonomía como éstos en su vida interna.

CAPÍTULO XII.

Reino de Aragón.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. Idea general de la Constitución aragonesa. 1. Derechos individuales. 2. Organización del Poder público.

II. La institución monárquica. 1. Forma de la Monarquía aragonesa. 2. Autoridad de los monarcas. 3. Oficiales y jueces reales.

III. Cortes aragonesas. 1. Su origen histórico. 2. Los cuatro brazos del Reino. 3. Reunión, convocatoria, apertura, organización interior, procedimientos, prórroga y disolución de las Cortes. 4. Facultades de las Cortes.

IV. Diputación del reino.

§ I. **Idea general de la Constitución aragonesa.**—La constitución política del reino de Aragón, es la más perfecta de la Edad Media, superior á la misma constitución inglesa, y de grande enseñanza para los pueblos modernos por su carácter orgánico, la solidez de su régimen liberal, la originalidad de sus instituciones, y sobre todo por la perfección de sus procedimientos.

Formada lentamente por la unión de las diversas clases sociales, aunque no presenta el aspecto sintético de los actuales códigos políticos, encierra en su fondo la unidad del espíritu público aragonés, que enlaza maravillosamente los trabajos de muchas generaciones, redactando siempre sus fueros en vista del mismo ideal, sin avanzar demasiado, pero sin retroceder nunca, ni dejar insegura una conquista.

Definir y asegurar con fórmulas y procedimientos prácticos los derechos individuales, y organizar el Poder público sobre el concierto de los varios elementos de la sociedad y del Estado: tales son los fines que constantemente persiguen los aragoneses en su larga historia política.

1) DERECHOS INDIVIDUALES.—El derecho de *seguridad*

personal, fué objeto de especial consideración. Reconocido primero en varias cartas forales y establecido expresamente en el Privilegio general y los Fueros de la Unión, se sanciona de un modo completo este derecho en la confirmación y aclaración que las Cortes de Zaragoza de 1348 hicieron del dicho privilegio general, jurando D. Pedro IV y mandando jurar á sus sucesores que no matarían, lisiarían ni desterrarían por sí ni por sus oficiales á ningún aragonés, sin previa sentencia de juez competente, ni se prendería el cuerpo á nadie dando fianza de derecho, conforme á los fueros, usos y costumbres del reino; la pena del talión sería impuesta al que cumplimentase una orden desaforada, quebrantando este derecho.

También las Cortes de 1348 consignaron que no era lícito *inquirir* á los aragoneses sobre hecho alguno criminal sin petición de parte ó flagrante delito; precepto que, establecido antes en los fueros de Ejea sólo para la nobleza, procuraron luego las Cortes de Maella en 1404 y de Monzón en 1435, armonizar con las necesidades de la justicia en la persecución de los criminales, sin alterar por esto su principio fundamental de prohibir el procedimiento inquisitivo, como declararon las Cortes de Alcañiz de 1441, castigando con pena de muerte á los oficiales que lo infringiesen.

Además de estas garantías individuales, se reconocía en Aragón la *inviolabilidad del domicilio*, desde las leyes de Huesca que autorizaron al dueño para defender su morada hasta con armas prohibidas, el *derecho de resistencia* contra los infractores del Fuero, la *libertad del trabajo*, la *libertad de imprimir* sin licencias ni censuras, hallándose prohibido el tormento, el monopolio de los artículos de primera necesidad y la confiscación de bienes, salvo el caso de traición.

Las *firmas de derecho* y los *procesos forales*, de que más adelante trataremos, aseguraban prácticamente la observancia de los fueros protectores de la libertad individual. Con acierto hacen notar Marichalar y Manrique, que cuando hasta el año 1679 no consignaron establemente los ingleses en su *bill de Habeas corpus* las garantías de la libertad individual, se hallaban universalmente consignadas en Aragón desde 1348, es

decir, trescientos treinta y un años antes, autorizando á creer que los ingleses tuvieron presentes las leyes aragonesas al redactar su famoso *bill*, traslación exacta de algunos fueros de esta legislatura.

2) ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO.—La Monarquía, las Cortes y el Justicia mayor sintetizan la organización del Poder público en Aragón. Significa la Monarquía el principio de *unidad* del Estado, y de ella dependen los funcionarios del poder *judicial* y del *ejecutivo*. Representan las Cortes la *variedad* de los elementos político-sociales de aquel reino, siendo el brazo *eclesiástico* expresión de la influencia *moral* del clero; el *popular*, del espíritu *democrático* de las universidades; el de los *ricos-hombres*, de su sentido *conservador*, á la vez que *progresivo*; y el de los *caballeros*, de su carácter *conciliador* entre los intereses de las ciudades y los de la alta nobleza; pero como sobre esta *variedad* de elementos se eleva el amor de todos ellos á la *patria* y á la *libertad* garantizada por los Fueros, las Cortes son también reflejo de este concierto, haciendo de común acuerdo entre los brazos numerosísimas y sabias leyes, velando por la observancia de las ya hechas, defendiendo á la colectividad contra las arbitrariedades de los oficiales reales y demostrando la plenitud de su vida en un admirable procedimiento. El Justicia mayor, vínculo de unión entre el Rey y las Cortes, ejerce funciones de verdadero *poder armónico ó regulador*, aunque sin representar la unidad del Estado, siendo como la clave de la constitución aragonesa y prueba de su carácter eminentemente *orgánico*.

§ II. La institución monárquica.

1) FORMA DE LA MONARQUÍA ARAGONESA.—Admitido ya el principio *hereditario* en tiempos anteriores á la separación definitiva de Navarra y Aragón, es confirmado indirectamente por este último reino al elegir como rey á D. Ramiro el Monje, hermano de D. Alfonso el Batallador.

Bajo la forma hereditaria, prevalece el sistema *agnaticio* en la sucesión de la corona aragonesa. La reina Doña Petronila estableció la agnación absoluta, excluyendo á las hembras en sus dos testamentos, señaladamente en el último de 1163. Fué

anulado por el de su hijo Alfonso II, que habilitó á las cuatro infantas para sucederle, en el caso de que sus tres hijos muriesen sin dejar herederos varones. Pero D. Jaime I volvió á excluir á las hembras, también en su testamento, practicándose desde entonces con continuidad el sistema agnaticio, que en tiempo de D. Jaime II (1325) se completó con el principio de *representación*, introducido de acuerdo con las Cortes reunidas en Zaragoza. Intentó D. Pedro IV alterar este sistema, declarando que si llegase á morir sin hijo varón le sucedería su hija primogénita Doña Constanza; pero el reino se opuso tenazmente en la sangrienta guerra de la Unión, consiguiendo una pragmática de exclusión de las hembras; esta pragmática sólo se conoce por referencia de los papeles del compromiso de Caspe, pues parece que se procuró borrar su memoria, pero de todos modos es lo cierto que el mismo Pedro IV repitió la exclusión en su testamento de 1379. Confirma el sistema agnaticio el hecho de haber ocupado el trono en 1395 el rey D. Martín como hermano de D. Juan I, con preferencia á sus hijas Doña Juana y Doña Violante.

La muerte sin hijos de D. Martín, dió lugar á la famosa cuestión conocida con el nombre de Compromiso de Caspe, que es el caso más extraordinario que registra la historia en punto á sucesión monárquica. Seis eran los que pretendían la corona, fundándose ya en el principio de agnación, ya en el de cognación, ya en el de representación, ya en las tradiciones del reino, ya en los testamentos de reyes anteriores. Reunidas separadamente las Cortes de Aragón, de Valencia y de Cataluña, acordaron nombrar nueve compromisarios, tres por cada reino, que resolviesen la cuestión, obligando previamente á los candidatos á que jurasen obediencia y sumisión al fallo. Comparecieron éstos ante tan respetable tribunal, por medio de abogados y procuradores, alegando sus respectivos derechos; y los compromisarios, después de comparar las defensas orales y escritas de los pretendientes, concedieron la corona á D. Fernando de Antequera, declarando para favorecerle el principio de que si bien las hembras no podían ocupar el trono, quedasen habilitados para ello los varones que las tuviesen por ca-

beza de línea, en competencia con las líneas de agnación rigurosa. Verdad es que de esta suerte los compromisarios de Caspe obraron más bien como electores que como jueces, no sujetándose al derecho estricto, pero esto mismo prueba que tuvieron más presente el interés del reino que el de los príncipes, como dió á entender el de más influjo entre ellos, San Vicente Ferrer, cuando dijo: «tened presente que en la resolución adoptada, se ha tenido muy particular cuenta, que en el nuevo rey concurren las partes de virtud, prudencia, valor y piedad que se podían desear.»

2) AUTORIDAD DE LOS MONARCAS.—Cosa corriente es, para demostrar el carácter limitado de la monarquía aragonesa, afirmar que primero los ricos-hombres y después las Cortes decían al rey cuando subía al trono y después de prestar juramento: «Nos que valemus tanto como vos y juntos podemos más que vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que guardéis nuestros fueros y libertades, y sino, no». Pero esta fórmula de que ya dudaba Robertson, aparece hoy desmentida por notables escritores, (como el Conde de Quinto, Marichalar y Manrique, Antequera, Ximénez Embun y otros), atribuyéndose á invención de Francisco Hotman en el siglo XVI, perfeccionada por Antonio Pérez, y propagada por Moreri en su *Diccionario histórico*. No es necesario defenderla, para deducir que los aragoneses no admitieron que los monarcas reinasen por una especie de derecho divino que fuese independiente y superior al derecho del Estado; pues esto se infiere del origen electivo de la monarquía, de las tradiciones de Sobrarbe, del Fuero de «alzar rey», de la necesidad de que los reyes jurasen los fueros para poder ejercer autoridad, del carácter de constitución paccionada que tiene el *Privilegio general*, y de las grandes limitaciones impuestas á la autoridad real por el poderío de las Cortes y las facultades del Justicia Mayor de Aragón.

Fué, pues, la monarquía aragonesa, una monarquía limitada y casi pudiéramos decir *constitucional* en el sentido del lenguaje moderno, como se deducirá del completo estudio de este reino. Representaba la *unidad del Estado* sobre la variedad de

los *brazos* y en oposición al fraccionamiento feudal de la soberanía, compartiendo con las Cortes el poder *legislativo*, y ejerciendo por medio de sus oficiales el poder *judicial* y el *ejecutivo*, con las restricciones que imponía el Fuero, escrupulosamente guardado por el Justicia y las Cortes.

«El regimiento de Aragón es el más real, más noble y mejor que todos los otros, decía el monje Fabricio á fines del siglo XV, porque ni el rey sin el reino, ni el reino sin el rey, pueden propiamente hacer acto de corte y todos juntamente han de proveer al bien común; mayor grandeza é majestad representa el soberano en ser rey de reyes, que rey de cautivos; é mayor rey no puede haver que rey que reina sobre tantos reyes y señores, quantos son los aragoneses». D. Jaime I se alababa de que no hubiese en su reino la tiranía ó injusta opresión que en otros pueblos. Y Alfonso IV, reconvenido por su esposa por tolerar las censuras de Guillén de Vinatea, le respondió: «Reina, reina, el nostre poble es *franch* e no es axi subjugat com es lo poble de Castella; car ells tenen á nos com á Senyor, e nos á ells com á bons vasalles e *companyons*».

3) OFICIALES Y JUECES REALES.—Siguieron los monarcas aragoneses, desde D. Juan I, la práctica goda de asociar á su gobierno al príncipe heredero, pero dando lugar á un cargo especial que se llamó de *gobernación* ó *procuración general*, que llevaba consigo jurisdicción y tenía cancillería distinta de la del rey. Cuando no había príncipe heredero ó era menor de catorce años, nombraba el rey un *lugarteniente general*, para desempeñar la gobernación del reino.

Después del *primogénito* y del *lugarteniente*, figuraban como primeros dignatarios de la corona, el *canciller del rey* que cuidaba del sello y de los documentos reales, el *condestable* que sustituyó al mayordomo de Aragón y equivalía al senescal de Cataluña en el mando superior del ejército después del rey, y el *tesorero general* que tenía á su cargo la alta inspección del tesoro público. Estos altos dignatarios, eran *consejeros natos* del monarca.

Los caballeros y escuderos de *mesnada* constituían lo que hoy llamaríamos cuarto militar del rey; y el mayordomo de

palacio, el mayordomo de la reina, los intérpretes, los empleados de la cámara, el guarda-joyas, etc., formaban la servidumbre de la real casa.

El poder central se comunicaba casi directamente con los funcionarios de las ciudades y villas, faltando las autoridades intermedias de una jerarquía administrativa; y la misma confusión de atribuciones ejecutivas y judiciales que había en la autoridad real se manifestaba en los oficiales encargados de cumplir sus órdenes ó de representarla.

Ponía el rey *sus justicias* en los territorios de realengo para que resolviesen en primera instancia los asuntos civiles y criminales. Parece, según la opinión más probable, que los *zalmedinas* eran los jueces ordinarios nombrados por el rey para juzgar, definir y terminar todas las causas en las capitales, y que los *alcaldes* administraban justicia en las villas, ejerciendo además otras funciones como delegados del poder ejecutivo.

Dividíase el territorio aragonés en distritos llamados *juntas*, á cuyo frente había unos oficiales de la clase de caballeros, que primero se llamaron *paciarios* y luego *junteros* ó *sobrejunteros*, los cuales disponían de los hombres del distrito (no pertenecientes á villas privilegiadas) para mantener el orden, perseguir á los malhechores y asegurar la ejecución de las sentencias cuando requerían su auxilio los jueces. Inferiores á ellos eran los *merinos*, que estaban encargados de cumplimentar las providencias reales ó judiciales teniendo á sus órdenes los *sayones* ó *alguaciles*.

Las apelaciones contra las providencias de los jueces ordinarios, en las cuales no hubiera de entender el Justicia Mayor, se elevaban al *tribunal del rey*, y cuando este tribunal no se hallaba constituido, al *del primogénito* ó en su defecto al *del lugarteniente*: sistema que duró hasta la creación de las Audiencias.

Citaremos para concluir esta breve enumeración de funcionarios judiciales y administrativos, los *bayles* que tenían á su cargo la percepción y cuidado de las rentas é ingresos reales, siendo competentes para conocer y fallar todas las quejas y reclamaciones que se relacionasen con estos ingresos.

§ III. Cortes aragonesas.

1) SU ORIGEN HISTÓRICO.—El consejo de los doce ricos-homes puesto al rey, según las tradiciones del Fuero de Sobrarbe, para resolver los asuntos granados y las cuestiones de paz y guerra, puede considerarse en Aragón lo mismo que en Navarra, como una primera manifestación del principio representativo, pero sin el carácter de Cortes. Fuera de duda está, que tampoco tuvieron este carácter los Concilios de San Juan de la Peña en 1062 y de Jaca en 1063, compuestos solamente de eclesiásticos. Y objeto de controversia es el decidir, si fueron realmente Cortes, las Juntas de Jaca, en 905 y 1071, de Huarte-Araquil en 1090 y de Huesca en 1137, aunque la generalidad de los autores se inclinan á considerarlas más bien como reuniones de la nobleza con un determinado fin político, en las cuales si existen individuos del clero ó del estado llano, no es ejerciendo una verdadera representación de la clase á que pertenecen.

El sistema representativo se va formando en Aragón por etapas sucesivas, como toda su Constitución. Los consejos de los doce ricos-homes, mantienen la tradición primitiva del pacto sobre que se fundó la monarquía, conservando el derecho de la nobleza á resolver con el rey los asuntos graves del Estado. La representación de la nobleza se ensancha en las reuniones á que asiste, con la entrada del brazo de los caballeros. La existencia de ciudades populosas á mitad del siglo XII, engrandecidas por la industria y el comercio, revela que hay en el Estado un elemento tan importante, cuando menos, como el aristocrático; y en el año de 1163, el estado llano hace su entrada en las Cortes, según la opinión de Zurita, asistiendo á las convocadas en Zaragoza por D. Alfonso II el Casto, al ocupar el trono por renuncia de su madre Doña Petronila. Siglo y medio funcionan las Cortes con la representación de los tres brazos civiles, hasta las de Zaragoza de 1301, en que D. Jaime II convoca el brazo eclesiástico, completándose así la representación de todos los elementos sociales del reino, pues aunque antes asistieron individuos del clero, no concurrió éste como verdadero brazo hasta dicha fecha, según afirman Molino, Blancas y otros escritores.

2) LOS CUATRO BRAZOS DEL REINO.—Las Cortes aragonesas, constaban de cuatro brazos: el eclesiástico, el de los nobles, el de los caballeros y el de las universidades.

Aunque el *brazo eclesiástico* fué el último en hacer su entrada en las Cortes, considerábase como el primero en dignidad, ocupando el lugar preferente. Hallábase dividido en dos categorías; pertenecían á la primera, los obispos, comendadores, abades y priores principales del reino; y á la segunda, los procuradores de los capítulos catedrales, colegiadas y conventos que gozaban de esta prerrogativa. Los de la primera categoría, entraron en las Cortes antes que los de la segunda. Aquéllos podían enviar un eclesiástico que los representase, con tal de que no reuniese dos representaciones; éstos, debían asistir personalmente.

Constituían el *brazo noble*, los ricos-hombres de natura y de mesnada, que tenían el derecho de presentarse en las Cortes aunque no fuesen llamados por el rey, con tal de exhibir sus títulos y de que no hubiesen tomado parte en elecciones de otro representante. Tenían el privilegio de asistir por procuradores, los cuales no ocupaban el sitio que correspondía á sus representados, sino después de los que asistiesen personalmente. Los menores de edad eran representados por sus guardadores, siendo la opinión más probable, que desde catorce á veinte años pudiesen ya asistir aunque sin tomar parte en la discusión y votaciones. Podían también asistir por medio de procurador, las damas de linaje de rica-hombría, con solo que estuviesen heredadas en Aragón ó fuesen señoras de vasallos, por más que no les correspondiera la baronía, transmisible por agnación únicamente; las damas que en tal caso se encontraban, no dejaron de utilizar su derecho, como lo prueban los muchos nombres de mujer consignados por representación en las actas de las Cortes aragonesas.

Formaba el brazo de los *caballeros*, la nobleza de segundo orden, y por tanto mesnaderos, caballeros, infanzones y señores de vasallos. Su asistencia debía ser personal, no pudiendo valerse de procuradores. Acudían á las Cortes en virtud de carta convocatoria, pero cuando no la recibían, podían recla-

mar su derecho ante su respectivo brazo, al modo de los ricos-hombres.

El brazo de las *universidades*, se componía de los procuradores de las *ciudades*, las *comunidades*, y las *villas*, siendo suficiente que hubiesen asistido una vez para conservar su derecho á concurrir siempre á las Cortes. Eran elegibles para el cargo de procurador, los *avecindados* en la universidad con aptitud para ejercer los oficios de la misma; la elección se hacía según la frase usual, «á campana tañida y plegados todos los vecinos en la cámara del Concejo». Los poderes habían de ser posteriores á la convocatoria y especiales para cada procurador, pero sin mandato imperativo más que en algún punto concreto y salvo las instrucciones que reservadamente se le hacían acerca de los deseos y aspiraciones de la colectividad.

Establecieron las Cortes aragonesas la incompatibilidad del cargo de diputado con todos aquellos que pudieran convertirse en medio de opresión ó seducción. Mas para mayor ilustración en los arduos asuntos que allí se trataban, permitieron las Cortes que asistiesen los oficiales principales del rey como consejeros de éste, aunque formando grupo separado y sin intervenir en las sesiones públicas ni tomar parte en las votaciones.

Los diputados eran inviolables por sus opiniones, según antiguo fuero de Aragón, reconocido expresamente por el de Valderrobres de 1429.

3) REUNIÓN, CONVOCATORIA, APERTURA, ORGANIZACIÓN INTERIOR, PROCEDIMIENTO, PRÓRROGA Y DISOLUCIÓN DE LAS CORTES.—Reuniéronse primero las Cortes, cuando la necesidad lo exigía. El *Privilegio general* y el segundo de los *Privilegios de la Unión*, establecieron que las Cortes se reuniesen todos los años. Pero las Cortes de Aragón de 1307 y las de Zaragoza de 1381, consignaron el precepto de la reunión periódica cada dos años, exigiendo las de Valderrobres de 1429 que no se celebrasen en población menor de cuatrocientas casas. Su duración dependía de la complicación de los asuntos que se trataban; las Cortes de Zaragoza de 1452 manifestaron, sin embargo, á D. Alfonso V, que era costumbre antigua que durasen de cuatro á seis meses.

Correspondía al rey convocar y abrir las Cortes, si bien desde 1423 comenzó á introducirse la costumbre de que lo verificasen los lugartenientes del reino, por medio de habilitaciones expresas y especiales del monarca, cuando éste no podía hacerlo personalmente. Si las Cortes eran generales, las convocatorias habían de dirigirse no sólo á los aragoneses, sino también á los valencianos y catalanes, dándose casos de haber concurrido además á ellas los representantes de las Baleares y posesiones de Italia; estas Cortes generales tenían lugar de ordinario, en la villa de Monzón.

Pudo el rey prorrogar la apertura de Cortes por tiempo indefinido, después de la fecha de convocatoria, hasta las de Teruel de 1427 en que se señaló como máximum el término de cuarenta días; concedieron estas mismas Cortes tres plazos de cuatro días, para que se presentasen los que no lo hubiesen hecho en la fecha de la convocatoria ó de la prórroga real, siendo declarados *contumaces* por el Justicia ante los cuatro brazos y á petición del Procurador fiscal, si en este tiempo no comparecían, privándoles dicha declaración de intervenir en aquella legislatura.

Verificábase la apertura con toda ceremonia en el palacio de la Diputación, y antes de que éste se construyese, en una iglesia ó convento principal. Ocupado el solio por el monarca, colocábase delante de él y al pie de las gradas el Justicia mayor, teniendo á sus lados á los oficiales reales; el brazo eclesiástico se sentaba á la derecha, los de la nobleza á la izquierda, y enfrente los procuradores de las Universidades. Se daba lectura á la *proposición* ó discurso regio, por el mismo Rey ó el protonotario; si las Cortes eran generales, contestaban en el acto los tres principales prelados de Aragón, Cataluña y Valencia; y si eran particulares, una persona real, ó el arzobispo de Zaragoza ó un comisionado de cada brazo. La sesión concluía con la declaración de *contumacia* que hacía el Justicia Mayor.

Cada uno de los brazos se constituía por separado reuniéndose en salón aparte, señalando sus horas de sesiones, nombrando el notario que había de llevar sus actas, y designando *comisiones especiales* para la mejor resolución de los asuntos.

Merecen especial mención entre estas comisiones, las de los *habilitadores*, los *promotores*, los *tratadores* y los *examinadores* de *greuges*; de estos últimos, trataremos luego. Tenían por misión los *habilitadores* examinar los títulos y poderes de los concurrentes, autorizándoles ó no para asistir á las sesiones; los agraviados por el acuerdo de esta especie de comisión de *actas*, podían recurrir ante el Justicia, el cual después de oír á los cuatro brazos y al rey, fallaba según fuese procedente. Los *promotores* ó *promovedores*, eran los encargados de proponer las cuestiones en representación de cada brazo, pero esto no excluía el derecho de iniciativa individual, pues cada diputado podía ejercerlo por sí mismo; competía también á los *promotores* de cada brazo, fijar el número de individuos que lo formaban, siendo de ordinario diez en el eclesiástico, doce en el noble, veinticuatro en el de los caballeros y ocho en el de las universidades. Los *tratadores* eran designados para conciliar los acuerdos de los cuatro brazos, constituyendo una especie de comisión mixta, que después de haber conseguido el concierto de los diferentes elementos de las Cortes, se entendía con los *tratadores* del rey para llegar á una avenencia.

El *procedimiento parlamentario* aparece en Aragón plenamente desenvuelto. Comenzaba en cada brazo por la *proposición* que formulaban y explicaban los *promovedores*; seguía luego la *discusión* y *votación* que se verificaba á la vez, razonando cada cual su voto; el acuerdo había de ser *unánime*, tomándose, sin embargo, por *mayoría* en los casos de justicia, reclamaciones de *greuges*, y designación de comisiones y *tratadores*. Nombrados éstos, conferenciaban familiarmente con los de otros brazos y todos con los del rey. Cuando el monarca no aprobaba los acuerdos, los brazos *replicaban* tantas veces cuantas creyeran necesario, nombrando *embajadas* de ocho individuos, dos por cada uno, que entregaban al rey las réplicas, apoyándolas verbalmente y usando de la mayor solemnidad.

Exigiéndose la unanimidad de votos, un solo diputado podía impedir que se llevase á efecto un acuerdo, con sólo decir «*disiento*» en sesión parcial del brazo ó en sesión general de los cuatro brazos; pero era menester que el disidente asistiese

con puntualidad á todas las sesiones, entendiéndose que retiraba su voto de disentimiento si se ausentaba una vez interpuesto. «Forzoso es admirar, dice el Sr. Quadrado, la cordura que tan rara vez abusó de este fuero singular de la unanimidad absoluta, y apenas se comprende con las pasiones y rivalidades de aquellos tiempos, cómo pudo jamás votarse una sola ley ó un solo impuesto y no convertirse en un escándalo cada sesión». Y sin embargo, acaso en ningún reino de la Edad Media haya sido mayor que en Aragón la fecundidad legislativa, lo cual indica desde luego el concierto de todos los elementos sociales en la vida política. Acertada nos parece la explicación que sobre este hecho dan los Sres. Marichalar y Manrique, precisando más el mecanismo parlamentario de Aragón; evitábase, á su juicio, los inconvenientes del disenso individual, con la facultad que tenían los brazos de nombrar comisiones autorizadas para resolver los negocios en que debía entender todo el brazo, en cuyas comisiones, al ser nombradas por mayoría, no se daba entrada á los disidentes; de este modo, existiendo la unanimidad de los cuatro brazos, por la conformidad de *todos* los miembros designados, quedaba á salvo la integridad del principio.

Dábase el nombre de *prorrogación de dieta*, á la continuación de las Cortes de un día para otro, mientras se resolvían los asuntos en cada brazo y se ponían de acuerdo los tratados de los brazos con los del rey.

Terminados los asuntos se llevaban á la *celebración del solio*, última sesión de las Cortes, que se verificaba con solemnidad parecida á la primera, y en la cual se publicaba, decretaba y juraba todo lo hecho en la legislatura, prestando juramento primero el rey y sus oficiales, luego dos representantes de cada brazo, y por fin el Justicia Mayor. Una comisión, que hoy se llamaría de corrección de estilo, quedaba encargada de redactar los fueros y actos de corte, sin poder alterar el sentido de lo que se había jurado.

Concluía el acto de la celebración del solio, con la disolución de las Cortes que hacía el rey, dando las gracias á los diputados y despidiéndose de ellos con la fórmula de «ídos en paz

á vuestras casas». Sin necesidad de esta ceremonia, las Cortes quedaban de hecho disueltas, cuando el rey, después de pronunciada la proposición, abandonaba el lugar donde se celebraban, sin el consentimiento de los cuatro brazos; esta especie de prerrogativa de la corona, estaba limitada por su propia conveniencia de no quedarse sin los subsidios que necesitaba, y por las facultades que tenían las Cortes de resolver los greuges á pesar de la ausencia del monarca.

Tales son en resumen la admirable organización y el notabilísimo procedimiento parlamentario de las Cortes aragonesas, cuyo estudio puede ampliarse en las obras de los fueristas, especialmente en la monografía de Blancas sobre «el modo de proceder en Cortes».

4) FACULTADES DE LAS CORTES.—Tres órdenes de asuntos se trataban y resolvían en las Cortes aragonesas: *fueros* ó sean leyes; *greuges* ó reclamaciones de agravios; y *casos de corte*, es decir, negocios de carácter político ó económico que no eran legislativos ni judiciales. Dicen los fueristas, que á distinción de los *greuges* que eran materias de *justicia*, llamábanse los *fueros* y *casos de corte* materias de *gracia*, porque si el rey la hacía á los súbditos sancionando las reformas que le proponían, éstos hacíanla al rey concediéndole tropas, donativos y aumentos de autoridad para mantener el orden.

Tuvieron las Cortes aragonesas verdadera potestad legislativa, como lo indica la fórmula con que empiezan las leyes de aquel reino, á saber: «El señor Rey de *voluntad de las Cortes*, estatuesce y ordena.» De lo dicho al tratar del procedimiento parlamentario, se infiere que la ley era allí producto de la voluntad nacional, que el monarca sancionaba ó no, después de haber hecho sus observaciones por medio de los tratadores y de haber oído las réplicas de las embajadas. No participamos de la opinión de aquellos que sostienen que el *veto* del rey no fuese absoluto, creyendo nosotros que las réplicas cesaban cuando la corona manifestaba de un modo terminante que no aprobaría el acuerdo de los brazos; pero el disentimiento de cualquiera de los diputados y el veto privilegiado de la universidad de Zaragoza, juntamente con la obligación de reunir

Cortes cada dos años y las limitaciones de la prerrogativa regia de disolución, imponían la necesidad de una avenencia, resultado que en definitiva se obtenía, como lo prueba el hecho de que la casi totalidad de los fueros ó leyes de Aragón aparecen hechos de acuerdo entre los cuatro brazos y la autoridad real.

Las atribuciones de las Cortes en materia de *greuges*, consideradas hasta ahora como de índole exclusivamente judicial, revisten además, en nuestro juicio, el carácter de funciones del *Poder armónico*. Eran los *greuges* reclamaciones ó querellas que se interponían ante las Cortes por casos de contra-fuero, ocasionados por agravios que hubiesen inferido el rey y sus oficiales, ó el Justicia y sus lugartenientes, ó unos brazos á otros brazos, ó el rey á cualquiera de los brazos.

Presentaba el greuge la persona ó colectividad que se creía lastimada en sus derechos, siendo de notar que, por el espíritu corporativo que animaba á la sociedad aragonesa, ocurría con frecuencia que la clase, universidad, ó brazo á que pertenecía el recurrente hiciese suya la reclamación contra el agravio, «pues natural es, dicen los fueristas, que todo el cuerpo sienta el golpe ó herida de cualquier miembro»; cuando el greuge era motivado por un hecho en que hubiese ya fallado el Justicia, como la resolución de éste en los contra-fueros era ejecutiva, se acudía ante las Cortes como en caso nuevo y no por vía de apelación. Formulada la querella, nombraban los brazos *los examinadores de greuges* para resolver si el asunto era de la competencia de las Cortes ó correspondía á los tribunales ó al Justicia, inhibiéndose en tal caso de su conocimiento, con la frase: *non procedit in forma gravaminis Curie*.

Los greuges se resolvían: por comisionados nombrados de común acuerdo entre los cuatro brazos y el interesado, dentro del plazo marcado para su despacho por el Justicia; ó por las Cortes con el rey, pronunciando la sentencia el Justicia como Juez de las Cortes; si el agravio era producido por el monarca ó los oficiales reales, fallaba el Justicia, con la fórmula: «por solo consejo de la Corte excluso el señor rey, por interesado». La resolución de los *greuges* se estimaba como

asunto de tanta importancia que se protestaba de nulidad todo lo actuado en las Cortes mientras aquéllos no se decidiesen, suspendiéndose la conclusión de las mismas ó no teniendo por válida su disolución en tanto que así no se verificase; ¡de tal modo reconocían los aragoneses la necesidad de resolver los conflictos entre el poder y el particular ó de los poderes entre sí, producidos por infracción del Fuero, antes de continuar el curso normal de la vida pública!

Prerrogativa constante de las Cortes aragonesas fué la de autorizar *impuestos extraordinarios* y convertir los extraordinarios en ordinarios; la costumbre se elevó á fuero en las Cortes de Calatayud en 1461, donde se declaró que nunca ni por nadie se pudiese imponer tributo nuevo en el reino, sin *consentimiento mutuo* del rey y de los cuatro brazos. Los tributos *ordinarios* se hallaban sujetos al Fuero, reservándose las Cortes en el de aduanas, el derecho exclusivo de reformar las tarifas para que no se alterasen aquéllas arbitrariamente. Los recursos que las Cortes concedían al rey con carácter extraordinario, no se le entregaban en metálico, sino dándole el servicio de gente ó armas que pedía, sin que interviniesen en su manejo los agentes del fisco; desde últimos del siglo XIV comenzó á cambiarse esta práctica, «prestando el servicio en dinero»; cuando las Cortes votaban mayor cantidad que la pedida, se entendía concedido el sobrante al monarca, con la fórmula «para guantes».

Además de estas atribuciones, intervinieron las Cortes en los asuntos internacionales de guerra, paz ó tregua, en las habilitaciones ó naturalización de extranjeros, y aun en el consejo particular del rey; los Privilegios de la Unión exageraron la intervención de las Cortes en los actos de la Corona hasta el punto de imponerse en el régimen interior de la Real Casa; pero aun fuera de esto, ejercieron siempre las Cortes aragonesas cierta inspección en el Poder ejecutivo, parecida á la que hoy desempeñan los Parlamentos con respecto á la administración pública.

§ IV. **Diputación del reino.**—Nombraban las Cortes, antes de separarse, la llamada *Diputación del reino*, que se

componía de ocho individuos, dos por cada brazo, encargada de representarlas en el interregno parlamentario. Su duración fué primeramente de unas Cortes á otras; desde las de Alcañiz de 1436, se hizo la renovación cada tres años, y concluyó practicándose anualmente.

Consistían sus principales atribuciones en velar por la observancia de los Fueros y cuidar de la conservación del Tesoro público, administrando las rentas generales del Estado que no pertenecían al Real Patrimonio. Los diputados del reino estaban facultados para perseguir á los particulares y funcionarios públicos que infringiesen las libertades del reino, pudiendo hasta acusar en tal caso al Regente y á los lugartenientes del Justicia. Formaban las bolsas de insaculación de todos los oficios públicos. Hallábanse autorizados para disponer de la fuerza pública, en cuanto fuese necesaria para el desempeño de su misión, y podían gastar hasta tres mil libras anuales de los fondos del Tesoro público, sin dar cuenta á nadie, no teniendo limitación alguna en el gasto, caso de urgencia y absoluta necesidad, si obraban con anuencia del Justicia. Incurrían en grave responsabilidad por delito ó negligencia en el ejercicio de su cargo, siendo pública la acción para acusarlos ante el tribunal del Justicia. Se reunían en Zaragoza en el edificio llamado de la Diputación, pero sus funciones se extendían por casi todo el territorio.

La autoridad de la Diputación del reino, que comenzó por ser una comisión permanente de las Cortes, fué creciendo á medida que la celebración de éstas se hizo menos frecuente, reorganizándose en el siglo XVI sobre la base del nombramiento anual de sus miembros por insaculación de entre individuos pertenecientes á los cuatro brazos del reino.
